

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Litisconsorte N: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, NUTRITEC S.A.S, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76001-31-05-008-2019-00021-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la sentencia No. 14 de primera instancia del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: **ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*"

De manera respetuosa, se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la apoderada de PORVENIR S.A. en audiencia llevada a cabo el día 30 de enero de 2023, donde solicita que se revoque la decisión por cuanto el evento ocurrido al señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ debe ser considerado de origen laboral conforme a los dictámenes expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (dictamen No. 66070209 del 19/02/2009), la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (dictamen No. 16861008 de 25/08/2009) y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (Dictamen No. 16861808-1028 de 14/10/2022), y que, en consecuencia sea la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. quien asuma la condena, toda vez que era la ARL a la que se encontraba afiliado el demandante a la fecha del siniestro.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la apoderada de la parte demandada, en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo dictó sentencia a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA NO. 14 DE
PRIMERA INSTANCIA DEL 30 DE ENERO DE 2023.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que el señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ interpuso demanda en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el fin de se reconociera y pagara la pensión de invalidez, bien sea de origen laboral o de origen común, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (dictamen No. 66070209 del 19/02/2009) y confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (dictamen No. 16861008 de 25/08/2009), donde se indicó que el siniestro sufrido por el demandante el día 22/03/2008 fue de origen común con una PCL del 51.52% y con fecha de estructuración del 29/05/2008, no obstante, la Juez de instancia determinó que el siniestro ocurrió al señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ no es de origen laboral, con fundamento en el concepto de rehabilitación emitido por COOMEVA EPS del 09/06/2008, toda vez que el hecho se presentó cuando se encontraba de paseo en una finca en el KM 18 de Cali, y que no se dio con ocasión a una orden impartida por el empleador NUTRITEC S.A.

En ese sentido, la Juez accedió a las pretensiones de la demanda del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez arguyendo que: (i) el siniestro ocurrido al señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ fue de origen común de conformidad con la historia clínica del trabajador, y (ii) que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley 860 de 2003 que exige un haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración y una PCL superior al 50%.

A continuación, esbozaré los argumentos para que el Tribunal Superior – Sala Laboral confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia:

1. EL ORIGEN DEL ACCIDENTE OCURRIDO AL SEÑOR HERIBERTO ANGEL ROCHA POLO ES DE ORIGEN COMÚN.

Frente a lo dicho, es preciso anotar que, como ya se estableció dentro del proceso, la juez de instancia determinó que si bien las Juntas de calificación determinaron que el origen del siniestro ocurrido al señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ era de origen laboral, esto no es plausible, toda vez que carece de sustento probatorio y por ello se remite al concepto de rehabilitación emitido por COOMEVA EPS del 09/06/2008 donde se indicia que el siniestro se presentó cuando el demandante se encontraba en un paseo, y no mientras estaba laborando, en ese sentido, debe precisarse que de conformidad con los antecedentes normativos del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 el cual define el concepto de accidente de trabajo y conforme a la jurisprudencia relacionada al caso, se tiene que es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, lo cual para el caso en concreto, se evidencia que el señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ no se encontraba desarrollando sus funciones.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley 1562 de 2012 precisa que:

“ARTÍCULO 3o. ACCIDENTE DE TRABAJO. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. (Subrayado y negrilla por fuera de texto)."

En atención a lo citado, es claro que el hecho que dio origen al accidente del señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ no constituye un accidente de trabajo conforme a lo establecido en la anterior norma, ya que (i) no se presentó la lesión con ocasión del trabajo y (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador.

Por otro lado, se pone de presente lo precisado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL2582-2019 Radicación No. 71655 Acta 22 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo 18

"Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado."

En consideración de lo anterior, para que se atribuya la calidad de accidente de trabajo al evento debe derivarse de la labor del trabajador o que las circunstancias que dieron lugar tengan relación con las funciones desempeñadas, por lo cual es evidente que el accidente del señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ no se dio ni con causa ni con ocasión de las labores ejecutadas por el demandante, ya que su origen se presentó durante un paseo.

Por otro lado, lo preceptuado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral con radicación SL11970 -2017:

Ahora bien, debe recordarse que para que se presente un accidente laboral o contingencia de origen profesional, debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio o trabajo desempeñado, ya sea de manera directa o indirecta. Lo anterior significa que previamente debe estar acreditado ese nexo entre la muerte y la prestación subordinada del servicio y, en el evento de encontrarse efectivamente demostrado, la administradora de riesgos profesionales, hoy laborales, que pretenda liberarse de su responsabilidad, es a quien le corresponde derruir esa conexidad).

Conforme a lo anterior, es preciso anotar que para que se presente un accidente de trabajo debe existir una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el servicio desempeñado, evidenciándose así que, en el caso de marras, no existió el nexo causal entre el hecho que dio origen al accidente y las funciones del trabajador, por lo cual no se presenta un accidente de trabajo.

En conclusión, de lo citado anteriormente se precisa que no que se declare que el accidente de trabajo es de origen laboral comoquiera que este que no se cumple con los presupuestos normativos para que el hecho que dio origen al siniestro del señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ sea considerado un accidente de trabajo, ya que no existe un nexo causal entre el hecho dañoso y el trabajo desempeñado por el demandante, toda vez que el suceso fue totalmente ajeno a sus labores, es por esto que me permito aclarar que (i) no se presentó la lesión con ocasión del trabajo y (ii) no se originó el suceso bajo las órdenes del empleador. En ese sentido, no recae responsabilidad alguna sobre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por cuanto no se constituyeron los requisitos mínimos para establecer que el origen fue laboral.

2. LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, ESTARÁ A CARGO DE LA ARL A LA QUE SE ENCONTRABA AFILIADO EL TRABAJADOR AL MOMENTO DEL ACCIDENTE.

Para el caso en concreto, si bien se determinó que el origen del accidente ocurrido al señor JOSÉ LIBARDO FIESCO BENÍTEZ es común de conformidad con el concepto de rehabilitación emitido por COOMEVA EPS del 09/06/2008, debe precisarse que en el eventual caso que el Honorable Tribunal indique que el origen del siniestro es laboral, se debe precisar que la operancia del Sistema General de Riesgos Laborales tiene unas modalidades específicas bajo las cuales se determina en cabeza de qué aseguradora de riesgos laborales se radica la obligación de reconocer las prestaciones ya enunciadas, es decir, que en ciertos casos habrá que acudir a la norma sin que baste el origen laboral de la contingencia acaecida. De acuerdo con lo dicho, será preciso tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 cuyo aparte pertinente señala:

“ARTÍCULO 1. DERECHO A LAS PRESTACIONES: *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

(...)

PARÁGRAFO 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación”.*

(...)

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente *por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.”*

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encontraba afiliado el hoy demandante al momento del accidente no es mi procurada, como se

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
860.002.183 – 9

CERTIFICA

Que el señor **JOSE LIBARDO FIESCO BENITEZ** identificado con el número de cédula de ciudadanía **16.861.808**, estuvo afiliado a la **Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA**, para contingencias de accidente de trabajo y enfermedad laboral según la cobertura que se describe a continuación:

NOMBRE DE LA EMPRESA	NIT.	AFILIACION	TIPO EMPLEADO	TASA DE RIESGO	NOVEDAD	ESTADO	
						VIGENTE	NO VIGENTE
IMPRESOS INDUSTRIALES	890.305.707	96561	DEPENDIENTE	2,436%	INGRESO 14/02/2000		
					RETIRO 28/02/2004		
					INGRESO 1/04/2006		X
					RETIRO 1/04/2007		
SOLUCIONES LABORALES CTA	805.024.375	122465	DEPENDIENTE	1,044%	INGRESO 1/08/2004		X
					RETIRO 1/04/2006		

La presente se expide a solicitud del interesado, a los tres (03) días del mes de Diciembre de 2019.


DIRECCION OPERATIVA
ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
Elaboro Ejcc.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

demuestra con la certificación expedida por mi representada en la que consta que el señor JOSE LIBARDO FIESCO BENITEZ estuvo afiliado a la ARL que represento por distintos periodos discontinuos.

Ahora bien, durante dichos periodos no se presentó ningún accidente de trabajo ni se reportó ninguna enfermedad laboral, y por lo tanto tampoco se han producido sucesos que den lugar a prestaciones asistenciales ni económicas a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Siendo así, en el evento que se declare que la pensión de invalidez es de origen laboral, deberá asumirla la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado el trabajador al momento del suceso, que no es mi prohijada.

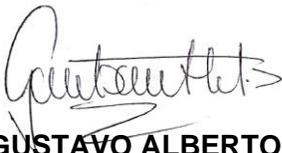
Conforme a lo expuesto, es claro que no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las eventuales prestaciones reclamadas por el hoy demandante, dado que en el presente caso se presenta una invalidez de origen común, y que en el evento de que se declare que es de origen laboral, al existir una evidente sucesión de afiliaciones, se debe atender al criterio de responder la entidad a la cual se encontraba afiliado el reclamante al momento del accidente.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A.

CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia No. 14 de Primera Instancia del 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo (08) Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.